

**REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y REPRESENTANTES DEL SECTOR EMPLEADOR QUE INTEGRAN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL. (2)**

**CAPITULO I**

**De la elección de los representantes de los trabajadores.**

**Art. 1.-** Los representantes de los trabajadores que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, serán electos por el voto directo de los sindicatos de trabajadores que tengan personería jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus actividades de acuerdo con la ley de la materia.

El Instituto Salvadoreño del Seguro Social solicitará oportunamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la nómina de las organizaciones de trabajadores que reúnan los requisitos indicados.

**Art. 2.-** El Instituto remitirá a cada uno de los sindicatos con derecho a voto una papeleta, para que la Junta Directiva correspondiente anote los nombres de los candidatos propietarios y suplentes que proponga.

Cada sindicato hará la elección de sus candidatos en sesión de Junta Directiva por votación secreta de sus miembros.

**Art. 3.-** Efectuada la elección de conformidad con el artículo que antecede, cada sindicato devolverá al Instituto, en sobre cerrado, la papeleta correspondiente firmada por la mayoría de los miembros de su Junta Directiva.

**Art. 4.-** El Consejo Directivo del Instituto procederá al recuento de los votos recibidos, y declarará electos a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos legalmente emitidos, siempre que dichas personas reúnan los requisitos legales.

En caso de empate, la cuestión será decidida inmediatamente por el mismo Consejo Directivo, por medio de sorteo.

**CAPITULO II**

**De la elección de los Representantes del sector empleador**

**Art. 5.-** Los representantes patronales que integrarán el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social serán electos por el voto directo de las asociaciones empresariales, que reúnan los requisitos siguientes: a) que tengan personalidad jurídica; b) que sus miembros sean empleadores o empresas sujetas al Régimen del Seguro Social, lo cual será verificado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. (2) (3)

Para los efectos del inciso que antecede, las organizaciones patronales que crean llenar los requisitos indicados, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social su inscripción como organizaciones votantes.

**Art. 6.-** El Instituto pedirá oportunamente al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial la nómina de las asociaciones empresariales inscritas en dicha Secretaría de Estado, de conformidad al artículo precedente. (3)

**Art. 7.-** Se remitirá a cada una de las asociaciones empresariales con derecho a voto una papeleta, en la cual su Junta Directiva anotará los nombres de los candidatos, propietarios y suplentes, que postule la organización.

Las asociaciones empresariales mencionadas elegirán a sus candidatos de acuerdo con lo que al efecto dispongan sus respectivos estatutos. (2) (3)

**Art. 8.-** Efectuada la elección en la forma prevista en el artículo anterior, cada asociación empresarial devolverá su respectiva papeleta al Instituto en sobre cerrado firmada por la mayoría de los miembros de su Junta Directiva. (3)

El Director General del Instituto elaborará el listado de las propuestas de miembros de Consejo Directivo, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 5 del presente Reglamento, remitirá al Presidente de la República la lista abierta de candidatos. (2)

### **CAPITULO III**

#### **Disposiciones Generales**

**Art. 9.-** Las papeletas y el oficio a que se refiere los arts. 2 y 7 de este Reglamento deberán ser selladas por el Instituto y contener impreso los arts. 8, 9, 10 y 11 de la Ley del Seguro Social; así mismo, contendrán mención sobre la época en que deben ser devueltas las papeletas y las respuestas según corresponda. (2)

**Art. 10.-** Para su validez, tanto las papeletas y las propuestas de candidatos según corresponda, deberán remitirse a Consejo Directivo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la solicitud por parte del Instituto. (1) (2)

**Art. 11.-** Para que sea válida la elección deberán haber hecho uso del voto la mayoría de las organizaciones de trabajadores o asociaciones empresariales convocadas. (3)

**Art. 12.-** Si a la primera convocatoria para la elección de representantes de los trabajadores o empleadores, se comprobare mediante el escrutinio que no emitieron su voto el número de organizaciones o asociaciones necesarias para que la elección sea válida conforme al artículo anterior, se declara desierta la elección haciéndose nueva convocatoria con las formalidades prescritas, y entonces se declarará electos a los candidatos que obtengan la mayoría de los votos correctamente emitidos, cualquiera que sea el número de ellos. (2) (3)

**Art. 13.-** Serán nulos los votos que no llenen los requisitos prescritos en las disposiciones que anteceden.

**Art. 14.-** Para la elección de los representantes de los trabajadores del recuento de los votos deberá dejarse constancia en el acta de la sesión en que tenga lugar y la certificación del punto de acta respectivo servirá de credencial a los representantes electos.

En el caso de los representantes de los representantes patronales nombrados por el Presidente de la República, la certificación del acuerdo respectivo servirá de credencial a los representantes electos. (2)

**Art. 15.-** El Secretario del Consejo Directivo comunicará a las personas electas, a todas las organizaciones votantes y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, los resultados del escrutinio.(3)

**Art. 16.-** El Consejo Directivo dará posesión de sus cargos a los representantes electos, quienes acreditarán su calidad mediante la credencial respectiva, debiendo dejarse constancia en acta para los efectos correspondientes.

**Art. 17.-** Habrá lugar a la elección de nuevos representantes en todos los casos en que falte, de manera permanente y por cualquier causa, el representante propietario o suplente, y en el caso especial prescrito en el inciso segundo del artículo diez de la Ley del Seguro Social.

El período de dos años que duran las funciones de los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores y empleadores, se contará a partir de la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

Por lo menos treinta días antes de la fecha en que terminarán sus funciones los representantes propietarios y suplentes de los trabajadores y empleadores, el Consejo Directivo por medio de un acuerdo especial, deberá convocar a las asociaciones que de conformidad a este Reglamento, reúnan los requisitos necesarios para emitir su voto, a fin de elegir nuevos representantes. Este acuerdo se publicará en el Diario Oficial.

En caso de renuncia de los representantes de los trabajadores o empleadores, propietarios o suplentes, aquélla deberá interponerse por escrito ante el Consejo Directivo, quien lo hará saber al sector correspondiente para la elección del sustituto. (1) (2) (3)

**Art. 18.-** Quedan derogadas todas las disposiciones citadas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

**Art.19.-** El presente Reglamento para su validez, necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial. (3)

(Acuerdo Ejecutivo No. 271- D.O. N° 224, Tomo 185, del 8/12/59)

**Reformas:**

- (1) Acuerdo N° 78-7-2023- Acta No. 1523, del 14 de julio de 1978.
- (2) D.O. N° 148, Tomo 404, del 14/08/14
- (3) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 161, Tomo 420 de fecha 31 de agosto de 2018.